



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 16 de marzo de 2016

SENTENCIA N.º 089-16-SEP-CC

CASO N.º 1848-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 3 de julio de 2013, la señora Viviana Mendoza García, por sus propios y personales derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 19 de abril de 2013 a las 10:21, emitida por el Juzgado Primero de Trabajo del Guayas dentro del juicio oral de trabajo N.º 768-2012.

El 22 de octubre de 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 587 del 30 de noviembre de 2011, certificó que en referencia a la presente acción no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y de acción.

El 16 de enero de 2014 a las 11:07, la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth Seni Pinoargote y Antonio Gagliardo Loor, admitió a trámite la causa N.º 1848-13-EP.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 29 de enero de 2014, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, quien avocó conocimiento de la misma el 1 de marzo de 2016 y dispuso que se notifique con el contenido de la providencia y demanda al juez primero de trabajo del Guayas, a fin de que en el término de cinco días presente un informe motivado respecto de los argumentos expuestos en la demanda, al representante legal de la compañía Parkside International Ltda., al procurador general del Estado y a la legitimada activa en la casilla constitucional y correos electrónicos señalados para el efecto. *et*

Decisión judicial que se impugna


La decisión judicial que se impugna es la sentencia del 19 de abril de 2013 a las 10:21, dictada por el Juzgado Primero de Trabajo del Guayas, dentro del proceso laboral N.º 2012-0768, la cual en la parte pertinente, resolvió:

JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO DE GUAYAS.- Guayaquil, viernes 19 de abril de 2013, las 10h21. **VISTOS:** (...) **QUINTO:** En lo que respecta al despido intempestivo.- En las preguntas formuladas de confesión judicial a los demandados, no consta ni día ni hora en que aconteció el despido intempestivo formulado por la parte actora, y por no constar dicha solicitud, no es procedente cancelar la bonificación del Art. 188 del Código de Trabajo y el desahucio Art. 185 del Código de Trabajo. En consecuencia el despido intempestivo es un hecho que se da en el tiempo y en el espacio, y como tal debe ser probado a satisfacción.- En la especie dicho hecho a criterio del suscrito no está justificado a cabalidad; por lo que al ser así no se puede ordenar pago indemnizatorio alguno.- **SEXTO:** En lo relacionado al fondo de reserva, esta Autoridad no es el competente para mandar a cancelar dicho rubro, por cuanto el IESS tiene jurisdicción coactiva.- **SÉPTIMO:** La actora en el libelo de su demanda reclama las utilidades, se niega dicho beneficio por cuanto no ha demostrado en autos que la parte demandada en su ejercicio económico las haya obtenido.- (...) **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** declara parcialmente con lugar la demanda y ordena que PARKSIDE INTERNACIONAL LTDA. (CENTRO MEDICO LAIN) (...) paguen a la actora DRA. VIVIANA LIDUVINA MENDOZA GARCÍA de este juicio lo determinado en el considerando CUARTO de este fallo (...) LEASE Y NOTIFIQUESE.

Antecedentes del caso concreto

El 30 de julio de 2012, la señora Viviana Liduvina Mendoza García compareció por sus propios y personales derechos, presentando una demanda laboral por haberes e indemnizaciones laborales en contra de la compañía PARKSIDE INTERNACIONAL Ltda., representada por su gerente, el señor Rafael Hinojoza Figueroa.

El 19 de abril de 2013, el juez primero de trabajo del Guayas dictó sentencia, declarando parcialmente con lugar la demanda y ordenó que PARKSIDE INTERNACIONAL Ltda., pague a la señora Viviana Liduvina Mendoza, los rubros determinados en el numeral cuarto de dicha sentencia.

La actora de la causa presentó recurso de apelación aduciendo que la sentencia de primera instancia, le habría sido notificada recién el 24 de abril, es decir el último 



día que podía presentar el recurso; mediante decreto del 23 de mayo de 2013 se rechaza el recurso de apelación por extemporáneo.

Así también, la actora presentó el 29 de mayo de 2013, recurso de hecho el mismo que fue negado mediante decreto del 10 de junio de 2013.

Argumentos planteados en la demanda

La señora Viviana Mendoza García, por sus propios y personales derechos, señala en lo principal, las siguientes argumentaciones:

La accionante manifiesta que el juez primero de trabajo del Guayas vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en virtud de que la sentencia no guarda uniformidad ni congruencia con la aplicación con los antecedentes de hecho.

En tal virtud, alega que la sentencia impugnada carece de pertinencia, dado que en la misma se mencionan actos jurídicos que constriñen la verdad procesal, como el hecho de afirmar en la misma que la parte demandada no compareció a la audiencia definitiva ni personalmente ni a través de su procurador judicial, sin embargo en la parte considerativa, manifiesta que en las preguntas que se realizaron a los demandados en la confesión judicial no consta día y hora en que aconteció el despido, recordando que el momento procesal oportuno para evacuar las pruebas en un juicio laboral, es en la etapa de la audiencia definitiva, existiendo una clara contradicción al respecto.

Indica además que la sentencia impugnada contraviene lo preceptuado en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, al no garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, ya que el juez accionado no tomó en cuenta el principio legal de la inversión de la carga de la prueba plasmado en el fallo de la jurisprudencia procesada de la Corte Nacional de Justicia en el juicio N.º 0532-2007, que manifiesta claramente que la carga de la prueba corresponde al empleador, si este contradice explícitamente o implícitamente lo afirmado por el trabajador. En este sentido, la accionante precisa que en la contestación y formulación de prueba llevada a cabo en la audiencia preliminar el 9 de enero de 2013, la parte demandada afirma que la señora Mendoza abandonó su puesto de trabajo, debiendo presentar para el efecto el correspondiente trámite de visto bueno en la audiencia definitiva, pero jamás lo hizo, siendo erróneo interpretar que le correspondía a ella como trabajadora ^{en}

demostrar que no abandonó su puesto de trabajo, contradiciendo la jurisprudencia antes mencionada.

En tal sentido, alega que se ha vulnerado y transgredido las normas jurídicas del debido proceso consagrado en el artículo 76 numerales 1 y 7 literal I de la Constitución y como consecuencia de aquello, el principio a la seguridad jurídica en cuanto a que las sentencias deben guardar plena uniformidad a las normativas jurídicas, sin embargo no emite ninguna argumentación respecto de la vulneración de este derecho.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Sobre la base de los hechos citados, la accionante considera que la decisión judicial impugnada vulnera su derecho constitucional al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y a la motivación, y como consecuencia de aquello, derecho a la seguridad jurídica contenidos en el artículo 76 numeral 1 y 7 literal I, y 82 de la Constitución de la República respectivamente.

Pretensión

La pretensión concreta de la accionante respecto de la reparación de los derechos constitucionales vulnerados es la siguiente:

... solicitamos examinar la sentencia dictada por el Juez (T) Primero de Trabajo del Guayas de 19 de abril del 2013, las 10h21 (...) y establecer que en el mismo se han violado los derechos constitucionales de tutela efectiva, acceso a la administración de justicia y defensa, a efectos de que se ordene la reparación integral de tales derechos, dado que no se ha motivado ni aplicado las normas jurídicas en la sentencia, ni se ha aplicado el principio de la inversión de la carga de la prueba debidamente alegada.

Contestación a la demanda

Del análisis del proceso constitucional se evidencia que el juez primero de trabajo del Guayas, pese a encontrarse debidamente notificado con el auto de avoco conocimiento, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la providencia dictada el 1 de marzo de 2016, en la que se dispuso que dentro del término de cinco días presente un informe debidamente motivado respecto de los hechos y argumentos expuestos en la demanda. *ga*



Tercero con interés

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela en su calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, comparece y sin emitir ningún pronunciamiento de fondo, señala casilla constitucional para las notificaciones que le correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. En el presente caso de la acción presentada en contra de la sentencia dictada el 19 de abril de 2013 a las 10:21, por el Juzgado Primero de Trabajo del Guayas dentro del juicio laboral N.º 2012-0768.

Legitimación activa

La accionante se encuentra legitimada para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual dispone: "Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos..." y del contenido del artículo 439 ibidem, que dice: "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente", en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. *ed*


Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Como ya se ha señalado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contra de decisiones judiciales en las que se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución, mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo, respeten los derechos de las partes procesales.

Análisis constitucional

La accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, en lo principal, manifiesta que la sentencia que impugna vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, y a la motivación, y como consecuencia de aquello, la seguridad jurídica. Sin embargo, su argumentación se centra en cuestionar la falta de motivación en la sentencia, en tanto, respecto del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, manifiesta que no se tomó en cuenta el principio de la inversión de la carga de la prueba, es decir la accionante pretende a través de dicha argumentación que este Organismo se pronuncie respecto de la forma en virtud de la cual la autoridad judicial valoró la prueba actuada, lo cual no es una competencia de la Corte Constitucional.

Por tal razón, este Organismo únicamente se pronunciará respecto de las argumentaciones sobre la vulneración de derechos constitucionales, más no de temas de legalidad que corresponden ser conocidos por la justicia ordinaria.

En consideración de lo señalado, este Organismo plantea el siguiente problema jurídico a ser resuelto: 



La decisión judicial impugnada, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación?

La Constitución de la República en el artículo 76, establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, el mismo que de acuerdo a lo dicho por esta Corte en sentencias anteriores, se convierte en un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas intervinientes dentro de un juicio; articulándose alrededor de este una serie de principios y garantías básicas que conllevan a una correcta administración de justicia,¹ entre estas garantías encontramos a la defensa y a su vez, la motivación de las resoluciones entre otros.

El derecho al debido proceso en la garantía de la motivación se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República que establece:

Art. 76. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados...

En la misma línea, refiriéndose a la importancia que tiene la motivación, esta Corte Constitucional ha señalado que:

La motivación es un mecanismo de aseguramiento de la racionalidad en las decisiones de los organismos que ejercen potestades públicas. Permite observar a los directamente afectados y a la sociedad en general, cual es la justificación presentada por quien ha adoptado la decisión; para así, permitir efectuar un efectivo control del ejercicio del poder, el que constituye premisa necesaria para la consecución del estado constitucional de derechos y justicia². *GH*

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-10-SEP-CC, caso N.º 0290-09-EP del 13 de enero de 2010.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 057-14-SEP-CC, caso N.º 0421-13-EP.

Es así que la motivación no se agota en la referencia a disposiciones jurídicas y antecedentes del caso, al contrario la motivación debe ser formulada a través de la correlación de las premisas relevantes para resolver un caso, dentro de la cual se observe el análisis intelectual efectuado por la autoridad judicial, lo cual deberá guardar relación con la conclusión final a la que la autoridad judicial arribe, evitando toda forma de arbitrariedad y discrecionalidad ilegítima en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sus decisiones, ha manifestado que para que una decisión se encuentre debidamente motivada, tiene que cumplir con tres requisitos, a saber: a) **razonabilidad**, el cual implica que la decisión se encuentre fundada en normas constitucionales y legales que sean pertinentes al caso concreto, y que en tal virtud, los argumentos del órgano judicial no contradigan estas. b) **lógica**, en el sentido de que la decisión debe encontrarse fundada en premisas determinadas sistemáticamente, a partir de las cuales se emita la decisión del caso y c) **comprensibilidad**, requisito que exige que todas las decisiones judiciales sean elaboradas con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte del auditorio social.

Razonabilidad

Conforme lo determinado en líneas previas, la razonabilidad implica la fundamentación en base a normas constitucionales y legales, es decir, en las fuentes del derecho que permiten verificar la base jurídica utilizada por el operador de justicia al momento de resolver un caso concreto.

En el caso *sub examine*, el operador de justicia inicia su decisión declarando la validez del proceso en la sentencia impugnada, al haberse seguido el trámite conforme lo previsto en el artículo 575 del Código de Trabajo, y por tanto, no se ha omitido ninguna solemnidad sustancial que pueda invalidarlo.

Sin embargo, no se desprende que el juez establezca su competencia para conocer el caso concreto a partir de alguna disposición jurídica. Por tal razón, al evidenciarse esta omisión por parte de la autoridad judicial, la Corte Constitucional concluye que la sentencia incumple el requisito de razonabilidad. *ed*



Lógica

Ahora bien, como segundo parámetro de la motivación, es necesario revisar si la sentencia impugnada cumple con la debida lógica de las resoluciones de los poderes públicos. Esto implica que en la sentencia deben explicarse los hechos adaptados a la normativa a partir de la formulación de premisas, a fin de dotar la misma de la debida coherencia.

Así, de la revisión de la sentencia impugnada, se desprende que el juez de instancia comienza refiriéndose a los antecedentes del caso, es decir, señala que la señora Viviana Liduvina Mendoza –legitimada activa en la presente acción–, solicita el pago de los rubros detallados en la demanda laboral seguida en contra PARKSIDE INTERNACIONAL Ltda. (Centro Médico LAIN), quienes habrían prescindido de sus servicios.

Una vez señalados los antecedentes del caso, el juez declara la validez del proceso, toda vez que se le ha dado el trámite previsto en el artículo 575 del Código de Trabajo y deja constancia de que la relación laboral ha sido probada con la contestación dada en la audiencia preliminar y la declaración de testigos.

A partir del considerando cuarto, realiza el análisis del caso en concreto señalando que: “Habiendo constancia procesal por los accionados de los pagos efectuados a la actora referente a la Décima Tercera, Décima Cuarta remuneración no se ordena el pago...”.

Así también, continúa el análisis señalando respecto del despido intempestivo, lo siguiente:

En las preguntas formuladas de confesión judicial a los demandados, no consta ni día y hora en que aconteció el despido intempestivo (...) y por no constar dicha solicitud, no es procedente cancelar la bonificación del Art. 188 del Código de Trabajo y el desahucio Art. 185 (...) En consecuencia el despido intempestivo es un hecho que se da en el tiempo y en el espacio, y como tal debe ser probado a satisfacción.- En la especie dicho hecho a criterio del suscrito no está justificado a cabalidad ...

Sobre esta base, el juez declara parcialmente con lugar la demanda y ordena que se pague a la actora lo determinado en el considerando cuarto entre otros rubros, como las vacaciones. *ed*

Conforme lo expuesto en la argumentación del juez de trabajo del Guayas, se observa que la sentencia no contiene relación alguna entre las premisas y la resolución, en virtud de que se limita a argumentar en el considerando quinto, que el despido intempestivo no ha sido probado a satisfacción, bajo el único y escueto argumento que: "En las preguntas formuladas de confesión judicial a los demandados, no consta ni día y hora en que aconteció el despido intempestivo", razonamiento en el que no explica la pertinencia de la misma con su aplicación a los antecedentes del caso, es decir, no especifica las premisas que lo llevan a esa conclusión.

Además de la escasa fundamentación utilizada por el juez para desvirtuar el despido intempestivo que fue el motivo de la demanda laboral planteada, de igual forma valiéndose de escuetos argumentos niega otros pagos demandados por la accionante, como por ejemplo respecto a los décimos, al señalar que: "Habiendo constancia procesal por los accionados de los pagos efectuados a la actora referente a la Décima Tercera y Décima Cuarta remuneración, no se ordena el pago"; sin embargo, nuevamente no especifica a qué constancia procesal hace referencia, lo cual vuelve obscuro el fundamento y por ende la resolución tomada por el juez al momento de determinar los pagos a favor de la actora.

En base a lo dicho, se desprende que el razonamiento aplicado en la sentencia impugnada omite la obligación constitucional de comunicar de manera clara, coherente y razonable los fundamentos que sustentan la decisión, ya que el juez no exterioriza las razones por las cuales emite su pronunciamiento.

Lo antes señalado nos lleva a concluir que no existe una debida fundamentación en los argumentos esgrimidos por el juez que puedan dejar claro los motivos por los cuales desvirtúa las alegaciones planteadas en la demanda laboral; en virtud de que no ha generado premisas suficientes que justifiquen las razones por las cuales la bonificación del artículo 188 y 185 del Código de Trabajo son improcedentes, sin especificar para conocimiento y entendimiento de las partes cuales serían esas constancias procesales que le llevan a negar el pago de los diferentes beneficios laborales establecido por ley.

De esta forma, la Corte Constitucional concluye que la ausencia de premisas en la decisión judicial analizada, incumple el requisito de lógica. *Ed*



Comprensibilidad

En lo que concierne al parámetro de comprensibilidad, la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección no es clara en cuanto a las ideas expuestas por el juez, justamente por la ausencia de las premisas que justifican el rechazo a diferentes rubros y bonificaciones pedidos por la actora en la demanda laboral que por despido intempestivo sigue en contra de su empleador, compañía PARKSIDE INTERNACIONAL Ltda.

Dicho en otras palabras, en este caso, al haberse inobservado el requisito de la razonabilidad y lógica, la Corte Constitucional considera que tal inobservancia influyó negativamente al momento de evidenciar la claridad en el uso del lenguaje y en razón de aquello, la dificultad de entender la decisión se produce en perjuicio de la accionante así como de cualquier persona perteneciente al gran auditorio social. Por esta razón, se concluye que la sentencia del 19 de abril de 2013 carece de comprensibilidad.

En virtud de las consideraciones expuestas, esta Corte considera que la sentencia objeto de la acción extraordinaria de protección no se encuentra debidamente fundamentada en su conjunto, incumpliendo con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, por lo que vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

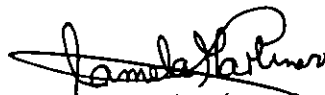
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno la Corte Constitucional expide la siguiente:

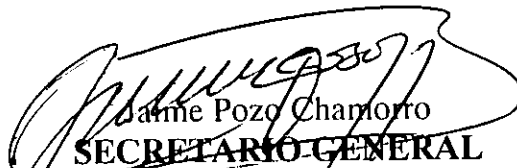
SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:

- 3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 19 de abril de 2013, por el juez primero de trabajo del Guayas dentro del juicio laboral N.º 0768-2012.
 - 3.2 Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia dictada el 19 de abril de 2013 a las 10:21, por el juez primero de trabajo del Guayas dentro del juicio laboral N.º 0768-2012.
 - 3.3 Disponer que previo sorteo, otro juez de trabajo del Guayas conozca el juicio por despido intempestivo, a fin de que resuelva el juicio laboral, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la jurisprudencia dictada por esta Corte.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

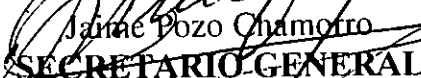


Pamela Martínez Loayza
PRESIDENTA (E)



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñán Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Pamela Martínez Loayza, sin contar con la presencia de los jueces Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 16 de marzo del 2016. Lo certifico.



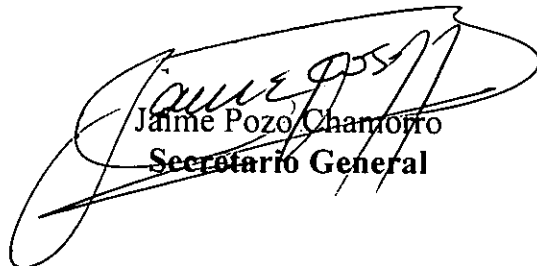
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1848-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la señora Pamela Martínez Loayza, suscribió la presente Sentencia el día martes 22 de marzo del 2016, en calidad de Presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

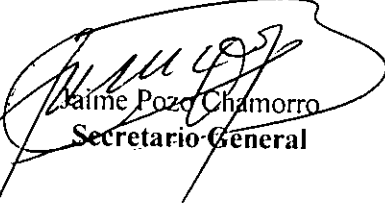
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 1848-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticuatro días del mes de marzo de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia 089-16-SEP-CC, 16 de marzo del 2016, a los señores: Viviana Liduvina Mendoza García, en la casilla judicial 3084 y mediante correos electrónicos alextrivi@hotmail.com; guada1960@hotmail.com; procurador general del Estado, en la casilla constitucional 18. **A los veintiocho días del mes de marzo de dos mil dieciséis**, a los señores: representante legal de la cía. Parkside Internacional Ltda., en la casilla judicial del Guayas 223; y, Unidad Judicial de Florida de Trabajo con sede en la ciudad de Guayaquil, mediante oficio 1255-CCE-SG-NOT-2016, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn

*





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

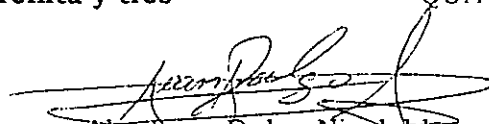
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 171


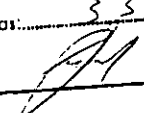
ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		CARLOS MORALES ANCHUNDIA, BANCO PICHINCHA	347	1966-15-EP	AUTO. 15 DE MARZO DEL 2016
VICEPRESIDENTE EJECUTIVO DE LA CÍA. REYBANPAC, REY BANANO DEL PACIFICO C.A.	354			0744-15-EP	AUTO. 15 DE MARZO DEL 2016
ALFREDO ISRAEL ZEAS NEIRA, MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA	42 y 49	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1847-15-EP	AUTO. 15 DE MARZO DEL 2016
JORGE ARMANDO GARCÍA MALDONADO, DIRECTOR DISTRITAL 07D02- MACHAL DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA	42	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0281-16-EP	AUTO. 15 DE MARZO DEL 2016
		RUTH BEATRIZ QUITO HEREDIA	136		
FRANCO ANTONIO JARAMILLO OCHOA	277			0163-15-EP	AUTO. 15 DE MARZO DEL 2016
GINA ELIZABETH VIVANCO AGUILAR	620 Y 622	SERVICIO NACIONAL DE RENTAS INTERNAS SRI	52	0252-16-EP	AUTO. 15 DE MARZO DEL 2016
REPRESENTANTE DE LA UNIDAD EDUCATIVA SAN FRANCISCO DE ASIS	1218			0406-16-EP	AUTO. 15 DE MARZO DEL 2016
RUDY MANUEL CORNEJO PROAÑO	267			0381-16-EP	AUTO. 15 DE MARZO DEL 2016
PEPE LUIS ACACHO GONZALEZ	710	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	204-16-EP	AUTO. 15 DE MARZO DEL 2016

		CONSEJO DE LA JUDICATURA	55		
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	05	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1993-15-EP	AUTO. 15 DE MARZO DEL 2016
		GUAYASAMIN ÑATO JOSE PEDRO	174	2004-15-EP	AUTO. 15 DE MARZO DEL 2016
MARÍA DE LOURDES SANTOS REDER	971			1536-15-EP	AUTO. 15 DE MARZO DEL 2016
JORGE LUIS LOOR VILLAMAR	104	CARLOS JULIO MORENO CORONEL, GERENTE GENERAL (E) DE GUAYAQUIL SIGLO XXI	267	0823-15-EP	AUTO. 15 DE MARZO DEL 2016
MILDRED RAMÍREZ DE CÓRDOVA	113			0883-15-EP	AUTO. 15 DE MARZO DEL 2016
RAUL MARCELO ARAQUE ARELLANO	710	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1789-15-EP	AUTO. 15 DE MARZO DEL 2016
COMITÉ DE EMPRESAS DE TAKAKMAMU	201			0796-15-EP	AUTO. 15 DE MARZO DEL 2016
DIRECTOR DE ASESORIA JURIDICA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	55	JORGE OSWALDO PEÑAFIEL ESPIN	250	1727-11-EP	PROV. 23 DE MARZO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		
		JUECES SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	19		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1848-13-EP	SENT. 16 DE MARZO DEL 2016
GONZALO OLMEDO BUSTOS HERNANDEZ	967			H.C: 1053	AUTO. 17 DE MARZO DEL 2016

Total de Boletas: (33) treinta y tres

QUITO, D.M., 24 de marzo del 2016


Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS


CASILLEROS CONSTITUCIONALES
24 MAR. 2016
Fecha: _____
Hora: 11h20
Total Boletas: 33




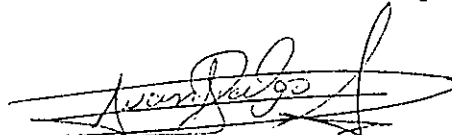
GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 175

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
FRANCISCO EMILIANO BURGOS SOLORZANO Y BERTHA SABINA CORDOVA	4519	PLYWOOD ECUATORIANA S.A.	780	0462-16-EP	AUTO. 15 DE MARZO DEL 2016
ALEX ENRIQUE ESCOBAR PATA	5194	SILVIA PAOLA CEVALLOS PÁEZ	5387	1979-15-EP	AUTO. 15 DE MARZO DEL 2016
CESAR AUGUSTO JIMENEZ JARA	4371			0404-16-EP	AUTO. 15 DE MARZO DEL 2016
		DIRECTRO GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTENAS SRI	568	0744-15-EP	AUTO. 15 DE MARZO DEL 2016
		YUMBA VÁSQUEZ MARÍA ALEXANDRA	1203	-15-EP	AUTO. 15 DE MARZO DEL 2016
JORGE ARMANDO GARCÍA MALDONADO, DIRECTOR DISTRITAL 07D02-MACHAL DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA	1213	2403 2310		0281-16-EP 14h44 14h44	AUTO. 15 DE MARZO DEL 2016
FRANCISCO CUCALON RENDON Y GUSTAVO RODRIGUEZ FAJARDO	592	25302871		0101-15-IN	AUTO. 15 DE MARZO DEL 2016
DANIEL CONSTANTINO CHAMPUTIZ TULCAN	3102			0046-16-EP	AUTO. 15 DE MARZO DEL 2016
		BIAGIO D'ANNA	5559	0406-16-EP	AUTO. 15 DE MARZO DEL 2016
LEOPOLDO ESTEBAN GONZALEZ	2297	GUAYASAMIN NATO JOSE PEDRO	3488	2004-15-EP	AUTO. 15 DE MARZO DEL 2016
MARÍA DE LOURDES SANTOS REDER	4861 y 6253			1536-15-EP	AUTO. 15 DE MARZO DEL 2016
GREGORIO XAVIER AGUIRRE AYALA	217	HÉCTOR RAMIRO GARZÓN VILLARROEL, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA NOVACERO S.A.	3067	1715-15-EP	AUTO. 15 DE MARZO DEL 2016
NINA LUPITA HUALPA ERAZO	4294	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	1207	1550-15-EP	AUTO. 15 DE MARZO DEL 2016
		NANCY MIRIAN GUATAMBEL OCHOA	525		
MILDRED RAMÍREZ DE CORDOVA	2154	MARIA LUISA BARRIGA RIVERA	999	0883-15-EP	AUTO. 15 DE MARZO DEL 2016

RAUL MARCELO ARAQUE ARELLANO	710	CONARTEL	2563	1789-15-EP	AUTO. 15 DE MARZO DEL 2016
VIVIANA LIDUVINA MENDOZA GARCÍA	3084			1848-13-EP	SENT. 16 DE MARZO DEL 2016

Total de Boletas: (25) veinticinco

QUITO, D.M., 24 de marzo del 2016



Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

Jair Dalgo

De: Jair Dalgo
Enviado el: jueves, 24 de marzo de 2016 11:00
Para: 'alextrivi@hotmail.com'; 'guada1960@hotmail.com'
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DE 16 DE MARZO DEL 2016
Datos adjuntos: 1848-13-EP-sen.pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 24 de marzo del 2016
Oficio 1255-CCE-SG-NOT-2016

Señor
**UNIDAD JUDICIAL DE FLORIDA DE TRABAJO CON SEDE EN LA CIUDAD DE
GUAYAQUIL**
Guayaquil.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia de la sentencia 089-16-SEP-CC, 16 de marzo del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1848-13-EP, presentada por: Viviana Liduvina Mendoza García. De igual manera devuelvo el juicio **09351-2012-0768**, constante en 75 fojas de su instancia, a fin de dar cumplimiento la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pezo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn



8db492e4-694e-4e47-a1f3-2dcf6530e456



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS

UNIDAD JUDICIAL DE FLORIDA DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN
GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS

Juez(a): VASCONEZ ALARCON ANDRES JAVIER

No. Juicio: 09351-2012-0768(1)

Recibido el día de hoy, lunes veintiocho de marzo del dos mil dieciseis , a las trece. horas y cincuenta y seis minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, quien solicita:

* DEVOLUCION DE PROCESO DE CORTE PROVINCIAL

En uno fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Oficio (ORIGINAL)
2. EXPEDIENTE NO. 09351-2012-0768 EN 75 FOJAS (ORIGINAL)

CALLE VALVERDE EMILY JACQUELINE

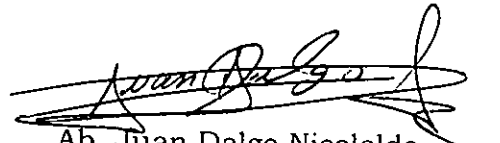


GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES GUAYAS No. 176

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		REPRESENTANTE LEGAL DE LA CÍA. PARKSIDE INTERNACIONAL LTDA.	223	1848-13-EP	SENT. 16 DE MARZO DEL 2016

Total de Boletas: **(1) una**

QUITO, D.M., 24 de marzo del 2016


Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

①

12446

SALA DE SORTEOS Y CASILLEROS
JUDICIALES
28 MAR 2016
ING. MILDREZ ZUÑIGA P.